



CONSERVATORIO  
DE MÚSICA DE PUERTO RICO

# **Política Institucional sobre Derechos de Autor de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico**

## **I. Introducción**

La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico (en adelante denominada como: “Conservatorio”), plantea como misión la promoción de la docencia, la investigación y el servicio a la comunidad. Todos los elementos de esta misión inciden de una u otra manera con la transmisión del conocimiento. Por tanto, es la intención del Conservatorio lograr que el conocimiento producto de sus funciones, o transmitido mediante sus actividades, logre redundar en beneficio y servicio a la comunidad.

El desarrollo y la transmisión del conocimiento en el contexto educacional se expresa mediante diversas manifestaciones artísticas, creativas, literarias y científicas. Así, la misión educacional es consubstancial con la letra escrita, el libro, el artículo, la conferencia, la obra artística, el guión, y la composición musical o fotográfica, entre muchas otras manifestaciones y también con medios más recientes como por ejemplo, el programa de computadora, la videocinta y el material instructivo programado.

Años de quehacer universitario han validado la función educacional de alentar, promover y apoyar estas manifestaciones, para que sean fructíferas y trascendentes y así contribuir a la cultura y a la ciencia, tanto en el ámbito nacional, como en el internacional. Esa obra creativa de los miembros de la facultad, los empleados no docentes y los estudiantes debe ser objeto de debida protección intelectual, para beneficio de ello, de la institución y de la comunidad en general.

Con el propósito de proteger, reconocer y divulgar los derechos y responsabilidades de Propiedad Intelectual de los miembros de la comunidad que constituye el Conservatorio en sí, por la presente se establece una Política Institucional de Derechos de Autor cónsona con la misión del Conservatorio. Esta Política está dirigida a ofrecer el apoyo y la orientación necesaria para la protección de los derechos de los profesores, empleados no docentes y estudiantes, sobre el producto de su trabajo intelectual o industrial, o aquel que sea en derecho titular al Conservatorio, incluyendo el derecho de recibir ingresos y otros beneficios tangibles de la obra.

## **II. Objetivos**

La Política Institucional sobre Derechos de Autor cumple los siguientes objetivos:

1. Servir al interés público al proveer un procedimiento para hacer accesible al público el trabajo intelectual protegido que es producto del quehacer institucional.
2. Fomentar la investigación y el desarrollo de ideas, así como la publicación de las investigaciones y otras formas de expresión intelectual, mediante la debida orientación y asesoramiento sobre el modo de proteger y registrar los Derechos de Autor, y sobre el beneficio económico que pueda generar tal protección y registro.
3. Definir la interpretación institucional sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia y reglamentación vigente, tanto en el ámbito jurisdiccional de los Estados Unidos como en el del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, sobre el producto intelectual sujeto a protección bajo Derechos de Autor.

4. Proteger los intereses del Conservatorio y orientar a sus empleados y estudiantes a cómo proteger sus Derechos de Autor.

### **III. Alcance**

Esta Política compete al personal docente y no docente del Conservatorio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, a profesionales, contratistas y a todos los estudiantes de la institución.

Esta Política será parte de las condiciones de empleo y de contratación del Conservatorio — incluso de los estudiantes que sean empleados— y de las condiciones de matrícula de cada estudiante del Conservatorio.

### **IV. Base Legal**

La Política Institucional sobre Derechos de Autor del Conservatorio reconoce los siguientes estatutos según actualmente vigentes o según sean enmendados en el futuro, como pertinentes y aplicables a la protección de derechos de autor en el Conservatorio:

1. Ley Federal de Derechos de Autor de 1976 (Copyright Act of 1976, 17 U. S. C., 101 et seq.) que entró en vigor el 1.º de enero de 1978. Esta ley cubre la protección de los derechos económicos o patrimoniales de un autor.<sup>1</sup>
2. Ley Número 96 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 15 de julio de 1988 (según enmendada por la Ley Número 11 del 2 de junio de 1989), la cual se conoce como la Ley de Propiedad Intelectual. Esta ley cubre la protección de los derechos morales o extrapatrimoniales del autor.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que aplican de manera suplementaria a cualquier controversia sobre propiedad intelectual las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, y que no sean incompatibles con la legislación federal sobre esta materia.

La propiedad intelectual se define como “[...] el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que de su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando en su caso, la reproducción”. (Puig Bruntau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Barcelona, Bosch, 1973, páginas 200-201.)

En Puerto Rico la propiedad intelectual o derechos de autor está formada por la interacción de dos derechos de naturaleza diferente: el derecho moral, que de manera primordial protege el vínculo personal entre el autor y su obra y el derecho patrimonial, que consiste en el monopolio de la explotación de la obra.

---

<sup>1</sup> A partir del 1.º de junio de 1991 entró en vigor la Ley Federal de Derechos de Artistas Visuales (“Visual Artists’ Rights Act” – V. A. R. A.), la cual reconoce los derechos morales sólo para artistas gráficos, fotógrafos, escultores y pintores de cuadros según los criterios particulares establecidos por dicha ley.

## V. Definiciones Esenciales

La Política Institucional sobre Derechos de Autor del Conservatorio reconoce que las siguientes definiciones esenciales son pertinentes y fundamentales en la protección de Derechos de Autor del Conservatorio:

1. Bajo la Ley Federal (17 U. S. C. sec. 101 et seq.)
  - a. **Derechos económicos o patrimoniales** son los derechos que tiene un autor a explotar económicamente su obra, incluyendo los:
    - i. Derechos de reproducción.
    - ii. Derechos a distribuir su obra mediante venta, préstamo, alquiler o donación
    - iii. Derechos a hacer obras derivadas.
    - iv. Derechos a exponer o presentar su obra al público.
    - v. Derechos a ejecutar o a interpretar su obra en público.
  - b. **Trabajo por encargo** (“work for hire”) es la doctrina legal que define las condiciones para la posible titularidad de un patrono sobre la obra de sus empleados. El Conservatorio reconoce que la jurisprudencia ha establecido consideraciones especiales sobre la aplicabilidad de esta doctrina en el ámbito académico y educacional.
  - c. **Uso justo** (“fair use”) de los Derechos de Autor protegidos es el grado de disponibilidad de la obra para uso o reproducción sin la autorización expresa del autor. Los tribunales de justicia admiten el Uso justo como defensa válida ante alegaciones de violación. También reconocen la posible elegibilidad con el quehacer educacional definidas en la ley.
2. Bajo Ley de Propiedad Intelectual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
  - a. **Derechos morales o extrapatrimoniales** son aquellos que permiten al autor de una obra defender la integridad de ésta, su reputación y prestigio, la atribución de su autoría, el derecho a determinar el momento de la primera divulgación de la obra, y a retirar ésta cuando haya sido alterada sin autorización del creador de forma que ya no representa su pensamiento, aunque sin perjudicar el derecho legítimo adquirido por terceros.
  - b. **Autor de una obra** es aquel que pueda acreditar ser creador de la obra completa o parte de ésta, recibiendo así la protección de las leyes relativas a los derechos de autor.
  - c. **Obra creada por empleado** es aquella creación realizada por un funcionario gubernamental en el ejercicio de sus deberes, siendo el titular de la obra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### Derecho Moral del Autor

El derecho moral de autor constituye un derecho privado que tiene por objeto no la obra del ingenio, que es un bien de naturaleza primordial, sino más bien el bien personal de la paternidad intelectual, modo de ser moral de la personalidad del propio autor.

Según anteriormente indicado, en nuestra jurisdicción el derecho moral de autor está consignado en la “Ley de Propiedad Intelectual”, supra. La misma dispone en su Artículo (1) que “[L]a protección del derecho moral del creador de una obra es independiente de la protección de sus derechos patrimoniales, 31 L. P. R. A. sec. 1401 (b).

El referido artículo también provee el mecanismo legal necesario para que se pueda reclamar una compensación si se probasen daños al derecho moral protegido. A tales efectos dispone que:

“La violación del derecho moral da derecho a solicitar remedios interdictales temporeros o permanentes, que incluyan la restitución, confiscación o destrucción de obras, según sea el caso. Dicha violación también da derecho a reclamar daños. Deberá establecerse un adecuado balance

entre el derecho de propiedad del título de una obra y el derecho moral de su autor.” 31 L. P. R. A. sec. 1401 (f).

Este artículo deja establecido que en lo relativo a derechos morales de autor, la concesión de una compensación económica por daños y perjuicios es permisible y no contraviene la legislación federal.

El derecho moral del autor es usualmente clasificado como un derecho de la personalidad distinguiéndose particularmente de los derechos patrimoniales. Dentro de los derechos de la personalidad se incluyen el derecho a la propia identidad, al nombre, a la reputación personal, a la ocupación, a la integridad de la propia persona y a la privacidad.

Uno de los aspectos más importantes del derecho moral de autor es el derecho del artista a mantener la integridad de su obra. Este derecho encuentra su fundamento en que la obra es una creación del espíritu y, por consiguiente, es una expresión de la propia personalidad e identidad del autor. Por ello, la distorsión, mutilación o falsa representación, maltrata una expresión de esa personalidad y honor de su creador. En otros intereses el derecho moral salvaguarda la paternidad de la obra y su integridad. La defensa de esa integridad incluye el derecho a impedir que la obra sea alterada, deformada, fundada o expuesta a un contexto objetable.

Ahora bien, el derecho moral no provee base legal suficiente para invocar derechos económicos como tales. Ello no quiere decir que la violación de derechos extrapatrimoniales nunca puede entrañar la concesión de daños pecuniarios. La infracción de esos derechos puede generar, además de obligaciones de hacer y no hacer, resarcimiento de daños de orden moral. *La medida del daño en tal caso no es el daño económico infligido.* La medida del daño espiritual y social sufrido crea la contención a que el derecho moral de los autores puede desvanecerse si las sanciones que se imponen no son eficaces. Véase P. I. Medina Pérez, *El derecho de autor en la cinematografía*, 191 Rev. Gen. Leg. Jur. 659, 680-682 (1952); J. Pérez Serrano, *El derecho moral de los autores*, 2 An. Der. Civ. 7, 23 (1949).

Es necesario señalar que el derecho moral del titular se extiende hasta cincuenta (50) años después de la muerte del autor. 31 L. P. R. A. 1401 (c).

Existe una excepción a la protección del derecho moral que especifica la referida ley y es que no gozará de la protección de aquellas obras creadas con el fin de anunciar entidades o de promover bienes o servicios. Ejemplo: anuncios comerciales.

### **Derechos Patrimoniales de Autor**

En *Pancorbo v. Wometco de Puerto Rico, Inc.*, 115 D. P. R. 495 (1984), el Tribunal Supremo resolvió que en nuestra jurisdicción la “Federal Copyright Act”, supra, ocupa el campo en el aspecto de los derechos *patrimoniales* de autor.

La “Federal Copyright Act” gobierna exclusivamente tan sólo los derechos legales o en equidad equivalentes a cualquiera de los derechos exclusivos, dentro del ámbito general del derecho de autor, especificadas en el 17 U. S. C. A. Sec. 106 de la referida ley, que en lo pertinente dispone:

“Subject to sections 107 through 118, the owner of copyright under this title has the exclusive rights to do and to authorize any of the following:

- (1) to reproduce the copyright work in copies or phonorecords;
- (2) to prepare derivative works based upon the copyrighted works;

- (3) to distribute copies or phonorecords of the copyrighted works to the public by sale or other transfer of ownership, or by rental, lease or lending;
- (4) in the case of literary, music, dramatic and choreographed works, pantomimes, and motion pictures and other audiovisual works, to perform the copyright work publicly; and
- (5) on the case of literary, musical dramatic and choreographed works, pantomimes, and pictorial, graphic or sculptural works, including the individual images of a motion picture or other audiovisual work, to display the copyrighted work publicly.”

Claramente puede incluirse que el alcance de la legislación federal es uno *estructuralmente patrimonial*. La doctrina establecida en *Pancorbo*, supra, resuelve que la “[...] ley federal gobierna exclusivamente tan sólo los derechos legales o en equidad equivalentes a cualquiera de los derechos exclusivos, dentro del ámbito general del derecho de autor. Sin embargo, la legislación federal no ocupa el campo ni impide que la Ley de Propiedad Intelectual proteja los derechos morales de los autores en Puerto Rico, con excepción de lo que quedan directamente excluidas por el estatuto federal.

El aspecto patrimonial o de índole económica de la propiedad intelectual permite al autor recibir unos beneficios producto de la publicación y venta de su obra. Sin embargo, el aspecto personal, llamado derecho moral de los autores y creadores, protege el vínculo personal entre el autor y su obra, y este derecho personal existe aunque la obra se encuentre inédita.

Por lo tanto, la propiedad intelectual comprende los derechos de índole económica y los derechos extrapatrimoniales, incluyendo el derecho moral de autor.

### **Copyright Act of 1976: Works Made for Hire**

Como regla general, el autor o creador es la parte que realmente crea el trabajo u obra, o sea, es la persona que transfiere una idea en una expresión tangible con derecho a la protección de derecho de autor que la ley le confiere.

### **Como Excepción**

Si el trabajo es “work for hire” el patrono o aquella persona para quien el trabajo fue preparado será considerado el autor *salvo exista un acuerdo por escrito al contrario*. Clasificar un trabajo o una obra como “work made for hire” determina no sólo quién es el dueño inicial de la obra, pero también la duración del derecho de autor y los derechos de renovación.

La sección 101 de la referida ley federal provee que “a work is for hire” bajo dos circunstancias:

“(1) a work prepared by an employee within the scope of his or her employment;

(2) a work specially ordered or commissioned for use as a contribution to a collective work, as a part of a motion picture or other audiovisual work, as a translation, as a supplementary work, as a compilation, as an instructional text, as a test, as answer material for a test, or as an atlas, if the parties expressly agree in a written instrument signed by them that the work shall be considered a work made for hire.”

Dicha sección crea dos (2) formas distintas por la cual un trabajo se considera “for hire”: (1) trabajos preparados por los empleados (inciso 1) y aquellos especialmente ordenados que caen bajo una de las nuevas categorías y que está sujeta a un acuerdo por escrito (inciso 2).

En relación al primer inciso, el cual es el que similariza a situaciones que enfrentaría el Conservatorio, se establece que todo trabajo es preparado por un empleado, siempre que el patrono retenga los derechos de control sobre el producto<sup>2</sup> y cuando el patrono tenga control en relación a la creación particular del trabajo.

“Scope of employment” significa lo siguiente:

“[...] an employee’s conduct is within the scope of employment when it is of the kind that the employee was hired to perform, it occurs substantially within authorized time and space limits, and it is actuated at least in part, by a purpose to serve the employer.”

Bajo el Segundo inciso se consideran los contratistas independientes. Contratistas independientes que están bajo el control y supervisión del contratante, sobre la creación de un trabajo en particular, serán considerados empleados. A tales efectos, este inciso descansa sobre el control actual del contratante sobre el producto o propiedad. A tono con lo anterior, para determinar si una persona contratada es un empleado y así determinar que es un “work for hire” hay que considerar el derecho que tiene el contratante para controlar la manera y forma por la cual el producto va a ser creado. Otros factores lo son las destrezas requeridas, la fuente de las herramientas, localización, duración de la relación entre las partes, si el contratante tiene la discreción que tiene el contratado de dónde y cuánto tiempo trabaja, el método de pago, emplear asistentes, etc. En otras palabras, si el contratista independiente tiene pleno control en cuanto a la manera y forma en que se hace el trabajo, entonces este no sería considerado un “work for hire” y por lo tanto sería el autor, cobijado por la protección que le confiere la ley en relación a su trabajo o producto.

## 1. Materiales Objeto de Registro y de Protección

A. Bajo la ley federal de derechos de autor<sup>3</sup>, son registrables y objeto de producción:

- (1) obras literarias;
- (2) obras musicales, incluyendo cualquier obra de acompañamiento;
- (3) obras dramáticas, incluyendo su acompañamiento musical;
- (4) pantomimas y trabajos coreográficos;
- (5) obras pictóricas, gráficas y escultóricas;
- (6) películas y otras obras audiovisuales;
- (7) obras arquitectónicas.

B. Podrán inscribirse bajo la ley de Puerto Rico:

- (1) libros, artículos de revista, textos, bibliografías, tesis;
- (2) obras gráficas de todo género;

---

<sup>2</sup> *Peregrine v. Lauren, Corp.* 601 F. Supp. 828 (Colo 1985).

<sup>3</sup> 17 U. S. C. A. Sec. 102.

- (3) fotografías, películas y videos;
- (4) composiciones musicales;
- (5) guiones teatrales y fílmicos;
- (6) obras literarias;
- (7) esculturas;
- (8) diseños arquitectónicos;
- (9) códigos fuentes (“source codes”) de programas de computadoras;
- (10) manuscritos y obras inéditas mediante presentación personal del autor.

## **VI. Propiedad de los Derechos de Autor a Protegerse y Registrarse**

El personal docente y los estudiantes del Conservatorio serán titulares de las obras creadas en el transcurso normal de las actividades académicas y de estudios, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, el Conservatorio será titular cuando estas obras sean producto del ejercicio de funciones administrativas u académicas específicamente comisionadas y oficialmente asignadas por la institución, según las estipulaciones y alcances del concepto vigente de trabajo por encargo, salvo pacto en contrario.

También será titular parcial el Conservatorio en casos en donde el Conservatorio haya previsto la obra y haya definido previamente su participación o financiado, facilitado o propiciado de manera directa o intencional su desarrollo, sujeto a los términos acordados y salvo pacto en contrario.

Los autores retendrán la titularidad sobre obras desarrolladas mediante y durante sabáticas, licencias, sustituciones de tareas, destaques y otras situaciones similares, salvo pacto previo en contrario. La titularidad de trabajos de tesis y otros requisitos académicos similares recaen en el/los estudiante(s) que reciben crédito académico por ellos, salvo pacto en contrario.

El Conservatorio establece que la titularidad del autor sobre su obra no le exime de la responsabilidad de otorgar al Conservatorio el debido reconocimiento explícito, según corresponda por aportaciones, apoyos o colaboraciones que hayan facilitado su diseño, desarrollo o divulgación. De la misma forma, no exime a los estudiantes de su responsabilidad de señalar si sus obras fueron desarrolladas como parte de los requisitos de cursos o grados académicos. En todo caso, el Conservatorio retiene derecho a reclamar dicho reconocimiento.

Será potestad y responsabilidad de empleados y estudiantes registrar y proteger las obras bajo su titularidad.

## **VII. Procedimientos para Determinar Título y para Resolver Disputas Relativas a la Titularidad de Derechos de Autor**

En caso de controversia en cuanto a la titularidad de obras y derechos de autor, o relativa a cualquier otra disposición de esta Política, dicha disputa será sometida a la consideración de el/la Rector(a), y la determinación de este(a) obligará a todas las partes. Toda decisión está sujeta a apelación conforme a los reglamentos aplicables y las leyes vigentes.

## **VIII. Comité de Propiedad Intelectual**

Se insta a crear o sostener un Comité de Propiedad Intelectual integrado por miembros de la comunidad institucional. Este Comité podrá ayudar en el proceso de orientar e informar a la comunidad que constituye el Conservatorio de Música de Puerto Rico, sobre la forma de proteger y registrar sus obras. Podrá además proveer asesoramiento y ayuda técnica al (la) Rector(a) y a otras autoridades universitarias en la aplicación cabal y apropiada de esta Política Institucional y en otros asuntos relativos a los derechos de autor y a otras áreas del campo más amplio de Propiedad Intelectual.

Los miembros del Comité serán nombrados por el/la Rector(a), y deberán rendirle un informe anual del trabajo realizado.

## **IX. Enmiendas**

Las disposiciones de esta Política podrán ser enmendadas conforme a la reglamentación del Conservatorio.

## **X. Vigencia**

Esta Política comenzará a regir a partir de la fecha de adopción por el Conservatorio y dejará sin efecto cualquier otra que pueda existir o estar en vigor en el Conservatorio.

Las enmiendas a este reglamento estarán sujetas a la aprobación del Senado Académico y serán sometidas a la Junta de Directores por conducto del (la) Rector(a).